

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 465.

Circular núm. 265.

Habiendo dispuesto salir en este día à girar una visita à varios pueblos de la provincia, queda encargado, durante mi ausencia, del despacho ordinario de los negocios en esta capital el Sr. Secretario de este Gobierno político, D. Felipe Nasarre. Zaragoza 23 de julio de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Núm. 466.

Circular num. 266.

Habiéndose fugado de esta capital Maria Cerdino muger del soldado del reg. inf.a de Soria, Felipe Martin Albo, prevengo à los alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y empleados de seguridad pública que procuren la detencion de la citada muger y la remitan à mi disposicion. Zaragoza 16 de julio de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Núm. 467

Circular núm. 267.

Los alcaldes constitucionales, destacamentos

de la Guardia civil, y empleados de Seguridad pública procurarán la captura de Romualdo Gomez, vecino de esta capital, y en el caso de conseguirla lo remitirán bien escoltado à disposicion del Juzgado de 1.a instancia del distrito de S. Pablo que lo reclama. Zaragoza 20 de julio de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Señas de Romualdo Gomez.

Edad 30 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, barba regular, viste calzon corto, chaqueta y chaleco de pana azul, faja morada medias azules, alpargatas, pañuelo ó sombrero calañés, y manta à estilo del país es bien parecido y mas delgado que recio.

Núm. 468.

Circular núm. 268

Los Alcaldes constitucionales, empleados de Seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procurarán la captura de Domingo Sanz, vecino de Bardallur, Zapatero; y en el caso de conseguirla lo remitirán bien escoltado à disposicion del Juez de 1.a instancia de la Almunia que lo reclama. Zaragoza 22 de julio de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Señas de Domingo Sanz.

Edad 34 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos azules, cara regular barba clara, nariz regular, viste à estilo del país.

INTENDENCIA**DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Aprobado por Real orden de 26 de junio último, el presupuesto de las obras que se han de ejecutar en la fábrica de Salitre de esta capital que asciende según dicho presupuesto, à 13203 rs. vn. y disponiéndose por la citada Real orden se saque à pública subasta, sirviendo de tipo la referida cantidad, he acordado señalar para su remate y adjudicación à favor del mejor postor, el día 7 del próximo mes de agosto à las 11 de su mañana en los estrados de esta intendencia: en el concepto de que el presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base se hallan de manifiesto en la secretaria de la misma para los que gusten enterarse de ellos. Zaragoza 21 de julio de 1847.—P. A. Demetrio Astudillo.

REGLAMENTO**PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE
MUGERES DEL REINO.***Continuacion.*

Art. 19. Cuidar tambien de que no entren persona alguna en la clausura sin su previo permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una Inspectora; observar la conducta de los empleados así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al Director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Ultimamente proveer las plazas de Celadoras y ayudantas à virtud de propuesta que la Inspectora primera hará por conducto del Rector, y nombrar interinamente dando cuenta al Director las personas que han de sustituir à los demas empleados en el caso de ausencia ò enfermedad.

TITULO IV.*De los Rectores.*

Art. 21. El Rector deberá vivir precisamente en el Establecimiento, y será responsable al Comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de orden por escrito del mismo Comandante vuelvan à salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y orden, como tambien de

que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones; à cuyo fin deberá viistar con frecuencia todo el interior de la clausura, pero acompañado de una Inspectora.

Art. 23. Auxiliará à las inspectoras siempre que sea invitado por estas à cualquiera hora del dia ò de la noche para restablecer el orden ò adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del Comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la porteria, la de la clausura y demas que conduzcan à la calle las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura cuidando de que se cierren à la oracion en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes no del servicio.

Art. 25. Estará à sus órdenes el Portero demandadero, quien le obedecerá como à Gefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel llene exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al Comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y raciones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el Comandante determine.

Art. 27. Ultimamente, es obligacion del Rector llenar respecto à las Casas de Correccion de Mujeres cuantos deberes estan cometidos à los Capellanes de los Presidios en lo tocante à estos.

TITULO V.*De las Inspectoras.*

Art. 28. Las Inspectoras vivirán precisamente dentro de clausura, y no podrán salir de ella sin permiso del Rector, y solo para cosas urgentes è indispensables.

Art. 29. La primera inspectora es responsable del orden y seguridad interior de las corigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras; ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas à otras, falten sin justo motivo y sin su conocimiento à los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñanza; ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen à los naipes, beban vino ni otros licores; cuidando ultimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

Art. 30. Será responsable ante el Rector del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas como tambien de hacer que las Celadoras y Ayudantas llenen las suyas respectivas.

Art. 31. Tendrá à su cargo la enseñanza

direccion y distribucion de las labores, siendo de su responsabilidad todo extravío ó menoscabo de las prendas que entren en la clausura.

Art. 32. Reclamará del Rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas, á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

Art. 33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de prever las faltas ó delitos, y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

Art. 34. No permitirá entrar en la clausura mas personas que los empleados para actos del servicio, y á las que presenten permiso por escrito del Comandante; pero á unas y á otras ha de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el en que vuelvan á salir.

Art. 35. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura con distintas guardas que la que conserve el Rector á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos; tendrá asimismo las de las puertas interiores de la clausura siendo obligacion suya el cerrarlas tan luego como se concluyan las ocupaciones.

Art. 36. Con sujecion á un modelo que circulará el Director, llevará un registro de todas las corrigendas, en donde les anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya el contrario por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la Mayoría del Presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por conducto del Comandante al Director general, conforme está mandado para los penados.

Art. 37. Impondrá, con anuencia del Rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este Reglamento.

Art. 38. La segunda Inspectora estará á las órdenes de la primera, y la sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 39. Esta segunda Inspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corrigendas lo exija.

TITULO VI.

De los Porteros-demandaderos.

Art. 40. El Portero-demandadero permanecerá á las órdenes del Rector, y será responsable de cuanto este le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la portería del edificio; cuando tenga que salir por mandado del Rector ó de la Inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

TITULO VII.

De los Médicos-cirujanos.

Art. 42. El Médico cirujano llenará en la

casa de Correccion de Mugeres los mismos deberes que por el Reglamento de Enfermerías de los presidios le están señalados.

TITULO VIII.

De las Celadoras y ayudantas.

Art. 43. Las Celadoras y Ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la Inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes; ora á la portería interior de clausura, ora á la enfermería, cocina, labadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

TITULO IX.

De la distribucion de los edificios.

Art. 44. El edificio destinado á Casa de Correccion de Mugeres se dividirá en dos secciones enteramente independientes: una exterior destinada á los pabellones del Rector, Portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten; y otra interior ó sea clausura que la constituirán los pavellones de las Inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el labadero, los almacenes y departamentos de castigo: estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la Inspectora y la exterior el Rector.

Art. 45. Se establecerán para las horas de recreo y descanso tres departamentos; uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

TITULO X.

De los alimentos, utensilios y vestuarios.

Art. 46. Desde que una corrigenda entra en la Casa será alta en revista y disfrutará libra y media de pan de municion igual al que coma el confinado, seis onzas de menestra si es arroz garvanos judías ó lentejas, y diez y seis si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio dia, y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada veinte y cinco corrigendas para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado; jergon, dos sábanas cabecal y manta.

Art. 49. Tendrá asimismo un vestuario, completo de dos camisas, una túnica de algodón en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo

para la cabeza , todo en la forma que represente el figurin que circule el Director.

TITULO XI.

De los premios y obligaciones de las corrigendas.

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarles.

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir quanto sus gefes les preceptúen , ser humildes , tratarse entre si como hermanas , corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad y de no comer ni vestir mas que el alimento que la Casa pasa y el traje que queda señalado.

Art. 52. Solo en las casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine , y serán retribuidas con la mitad del producto líquido , depositando su importe en la caja de ahorros para que lo reciban por terceras partes ; una á su licenciamiento , y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penas buena conducta , podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias ; pero justificando previamente la miseria de estas . á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Rector.

TITULO XII.

Policia y régimen interior.

Art. 54. Desde que entre una reclusa en la clausura será conducida por la Ayudanta-portera á la Sala de Depósito , en donde despues de hacerla lavar , peinar , y asear completamente , vestirá el traje de la Casa , conservando el que ella lleve para el dia que sea licenciada ; se le harán entender sus obligaciones , castigos y premios , y no se la destinará á seccion hasta que la Inspectorá haya conocido su índole ó visto si lleva retencion.

Art. 55. Todas las reclusas serán iguales entre sí , y por lo mismo no podran escusarse de ninguna de las faenas del establecimiento , ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas , ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen , ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion , apredizaje ó enseñanza.

Art. 56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol ; una hora despues se encontrarán en los talleres , donde permanecerán hasta las doce : á la una en el invierno y á las dos en el verano volverán á entrar y no saldrán hasta puesto el sol.

Art. 57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres , se lavarán , peinarán , asearán y tomarán la sopa de almuerzo ; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelvan á entrar , comerán y descansarán ; y por la noche , hasta las nueve en invierno y diez en el verano , cenarán , rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

Art. 58. En los dias de fiesta se observarán las mismas horas , con la diferencia que la mañana se destinará á oír misa y demas actos religiosos , y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

Art. 39. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se hallará en la porteria de la clausura , no permitiéndose el cambio de cosa alguna y para evitarlo estará presente en la reja exterior el Portero-demandadero , y en la interior la Ayudanta-portera.

TITULO XIII.

De los talleres.

Art. 60. Lo talleres se dividirán en secciones , y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de Ayudanta , que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir para que asi no solo pueda con acierto distribuirles la tarea , sino tambien enseñar á las aprendices.

Art. 61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por su cuenta , ni para si propias , ni para fuera de la casa , pues solo en los ratos de recreo podrán ocuparse en recoser sus ropas.

Art. 62. Las Ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion , y cuidarán se guarde orden , compostura y silencio como tambien que no estén ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendran lista de las reclusas de su seccion , que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos , y si faltase alguna dará cuenta á la Inspectorá para que la obligue á concurrir.

Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

Por disposicion y voluntad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli , se vende la casa palacio de su dominio ; denominada de Aytona , sita en esta capital plaza del Pilar número 17 mediante subasta que se celebrará el Domingo 1.º de agosto próximo viniente desde las diez á las 12 de su mañana en la casa calle del Coso-núm. 187 cuarto primero , bajo el precio y pliego de condiciones , que en el mismo se pondrá de manifiesto , á los que gusten enterarse , y deseen hacer proposiciones.

ZARAGOZA :
IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.